



Auditorías Energéticas Obligatorias

Junio de 2016

En el mes de febrero de 2016 entró en vigor el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que, aunque con considerable retraso, se transpone parcialmente la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la Eficiencia Energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

El cometido de la Directiva 2012/27/UE es crear un marco común de medidas de fomento de la eficiencia energética dentro de los países miembros, para alcanzar el objetivo general consistente en lograr en 2020 un ahorro del 20 por ciento del consumo de energía primaria de la Unión Europea, y preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de ese año.

¿Qué son las auditorías energéticas?

El Real Decreto 56/2016 las define como *“Todo procedimiento sistemático destinado a obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía existente de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto. En el caso de transporte, la auditoría energética sólo se referirá al transporte vinculado a la actividad de la empresa”*.

¿Para qué sirven?

Se trata de una poderosa herramienta que permite a las

entidades que las realicen conocer su situación concreta respecto al uso de la energía y detectar las operaciones dentro de sus procesos que pueden contribuir al ahorro y a la eficiencia de la energía primaria consumida, al objeto de optimizar la demanda energética de sus instalaciones.

Al mismo tiempo, con las auditorías energéticas se trata de diversificar las fuentes de energía, incluyendo la optimización por cambio de combustible.

¿Qué tipo de empresas están obligadas a realizar estas auditorías?

Este Real Decreto establece la obligación de llevar a cabo una auditoría energética sobre las actividades que desarrolla la



empresa, en aquellas que no sean PYMES y tengan la condición de gran empresa, de acuerdo con lo establecido en el título I del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, es decir, que cumplan de forma individual o como grupo de empresas, uno de los siguientes parámetros:

- i) Las que ocupen al menos 250 personas.
- ii) Las que tengan un volumen de negocio que exceda de 50 millones de euros y un balance general anual que exceda de 43 millones de euros.

¿Cuál es el alcance de trabajo de las auditorías energéticas?

Las auditorías energéticas pretenden un examen pormenorizado del perfil de consumo de energía de los edificios o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, con inclusión del transporte dentro de las instalaciones o, en su caso, flota de vehículos.

Se ha de realizar una auditoría cada 4 años, a partir de la fecha de la auditoría energética anterior, que cubra al menos el 85 % del consumo total de energía del conjunto de instalaciones ubicadas en el territorio nacional.

¿Cuál es el plazo para realizarlas?

Las empresas que, durante al menos 2 ejercicios consecutivos cumplan la condición de grande empresa, deberán someterse a la primera auditoría energética en el plazo de 9 meses tras la entrada en vigor del Real Decreto, concluyendo este plazo, por lo tanto, el 14 de noviembre del 2016.

Se considerarán válidas aquellas auditorías que se hayan ejecutado desde el 5 de diciembre del 2012, fecha de entrada en vigor de la Directiva, siempre que cumplan sus requerimientos. Como se ha indicado, a partir de la fecha de esta primera auditoría energética, las grandes empresas se someterán a una nueva auditoría cada cuatro años.

¿Quién puede realizar auditorías energéticas?

Deberán ser realizadas por auditores energéticos debidamente cualificados, en los términos regulados por el citado Real Decreto. No obstante lo anterior, el Real Decreto 56/2016 permite que sean técnicos cualificados de la propia empresa los que la lleven a cabo la auditoría energética, bajo dos condiciones:

- i) Que no tengan relación directa con las actividades auditadas;
- ii) Que pertenezcan a un departamento de control interno de dicha empresa, al objeto de asegurar la imparcialidad y objetividad del contenido de la auditoría.

¿Qué criterios mínimos deben observarse en la realización de las auditorías energéticas?

El Real Decreto 56/2016 exige que las auditorías energéticas:

- i) Se basen en datos operativos actualizados, medidos y verificables, de consumo de energía y, en el caso de la electricidad, de perfiles de carga siempre que se disponga de ellos;

ii) Abarquen un examen pormenorizado del perfil de consumo de energía de los edificios o grupos de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, con inclusión del transporte dentro de las instalaciones o, en su caso, flotas de vehículos;

iii) Se fundamenten, siempre que sea posible, en criterios de rentabilidad en el análisis del coste del ciclo de vida, antes que en periodos simples de amortización, a fin de tener en cuenta el ahorro a largo plazo, los valores residuales de las inversiones a largo plazo y las tasas de descuento; y

iv) Deben ser proporcionadas y suficientemente representativas para que se pueda trazar una imagen fiable del rendimiento energético global y se puedan determinar de manera fiable las oportunidades de mejora más significativas. En relación con el requisito de representatividad la norma UNE-EN 16247-2 prevé la utilización de muestras para la realización de las auditorías en el apartado 4.2 Proceso de auditoría.

¿Cómo y dónde se comunican las auditorías energéticas?

Los sujetos obligados deben comunicar al órgano competente de las Comunidades Autónomas el lugar donde se encuentran sus instalaciones el haberse sometido, tres meses después de su finalización, a la auditoría energética a fin de posibilitar su inspección.

A su vez, cada órgano autonómico remitirá, en el plazo de un mes, dicha comunicación al Ministerio (Dirección General de Política Energética y Minas) para efectuar el registro de auditorías.

Por tanto, las Comunidades Autónomas tienen las competencias para controlar la realización de las auditorías, inspeccionar y en caso de incumplimiento sancionar.

En supuestos en los que el consumo de energía se materialice dentro del territorio de varias Comunidades Autónomas, el Ministerio podría cruzar datos a fin de supervisar si una empresa se ha sometido correctamente a la auditoría o si el conjunto de las instalaciones auditadas corresponde al 85% de su consumo total. En el caso de que así lo hiciera, y se detectara incumplimiento, no queda regulado en qué comunidad autónoma residiría la potestad sancionadora.

¿Qué ocurre si los sujetos obligados incumplen o cumplen de forma defectuosa sus obligaciones con respecto a las auditorías energéticas?

El Real Decreto 56/2016 se remite a lo establecido en los artículos 80 y 82 de la Ley 18/2014, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, donde se establece el régimen de infracción (muy grave, el no hacer la auditoría; grave, llevarla a cabo incorrectamente, y leve, no comunicarla) y las correspondientes sanciones (con multas económicas máximas de 60.000 euros, 10.000 euros y 1.000 euros, respectivamente).



Departamento: Mercantil, Fusiones y Adquisiciones - Energía

Contacto:

Pablo Enrile Mora-Figueroa – penrile@ontier.net

Francisco Fenoy González - ffenoy@ontier.net